

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO AUDIENCIA PUBLICA	VERSION. 1
		VIGENCIA JUNIO 2011
Misional de la Gestión Municipal	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Calle 6 Av.7 C.C. Las Mercedes Antigua Cárcel Modelo	Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA COMUNA 1

**AUDIENCIA PUBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA
CONVIVENCIA ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA
SOBRE COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA.**

RADICADO 23-095

**SOLICITUD PROCESO POLICIVO PARA LA RECUPERACION DEL BIEN INMUEBLE DE USO PUBLICO
SEGÚN ARTICULO 77 Y SIGUIENTES, 202, 223 DE LA LEY 1801 DEL 2016, DE PROPIEDAD DEL
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA UBICADO AVENIDA CERO ENTRE CALLE 8 Y 8ª N°8-20, 8-40,
8-44 Y CALLE 8ª 0-02 DEL BARRIO LATINO DE SAN JOSE DE CUCUTA, MATRICULA INMOBILIARIA
260-55425 SOLICITANTE ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
(ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 822 DEL 10 DE ABRIL DEL 2003 DE LA NOTARIA
QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA), CODIGO 540010107000000550007000000000, AREA 272 MTS
2, TIPO DE PREDIO URBANO**

**QUERELLANTE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA REPRESENTADA POR EL INGENIERO JAIRO
TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ.**

QUERELLADO: ANGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA

CEDULA CIUDADANIA: 21.360.248 DE MEDELLIN

**RESIDENCIADA: AVENIDA 0 ENTRE CALLE 8 Y 8ª (8-20, 8-40 Y 8-44) DEL BARRIO LATINO DE
CUCUTA**

NUMERO CELULAR: 3187264531

ABOGADO REPRESENTANTE: LUIS SERGIO ROZO PABON

CEDULA CIUDADANIA: 13.495.644 DE CUCUTA

TARJETA PROFESIONAL 132339 de C.S. de la J.

NUMERO CELULAR: 3124799890

CORREO: Sergio.rozo.abg@hotmail.com

**DIRECCION: AVENIDA GRANCOLOMBIA 4E-57 OFICINA 305 EDIFICIO GRANCOLOMBIA BARRIO
POPULAR CUCUTA**

En San José de Cúcuta, a los QUINCE (15) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023),
siendo las 9:00 A.M, fecha y hora señalada para continuar con la Audiencia Pública y Presente la señora
QUERELLADA ANGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía 21.360.248 DE
MEDELLIN, residenciada AVENIDA 0 ENTRE CALLE 8 Y 8ª (8-20, 8-40 Y 8-44) DEL BARRIO LATINO DE CUCUTA,
numero celular 3187264531, R. y su abogado LUIS SERGIO ROZO PABON, identificado con cedula de



ciudadanía **13.495.644 DE CUCUTA**, tarjeta profesional **132339** de C.S. de la J., **3124799890**, correo **Sergio.rozo.abg@hotmail.com**. Dirección **AVENIDA GRANCOLOMBIA 4E-57 OFICINA 305 EDIFICIO GRANCOLOMBIA BARRIO POPULAR CUCUTA**. Teniendo en cuenta que se suspendió la presente diligencia para recaudar pruebas de oficio y las necesarias que fuesen aportadas por las partes al proceso. En este momento de la diligencia solicita el uso de la palabra el abogado de la señora querellada quien manifiesta: Actuando desde la oportunidad procesal dentro del término legal que me conceden el artículo 228 de la ley 1801 del 2016, me permito promover incidente de nulidad contra todo lo actuado en el presente proceso. Se hace presente el **Dr. MATEO PIZA CHAUSTRE ASESOR JURÍDICO DE LA SUBSECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE CUCUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.090.513.550** de Cúcuta con tarjeta profesional **346100** del C.S. de la J. Continúa el abogado de la parte demandada para que se decrete la nulidad de todo lo actuado porque mi representada ejerce la posesión pacífica legal e ininterrumpida desde hace más de 50 años, es decir desde mucho tiempo antes que el municipio San José de Cúcuta ejerciera el título de dominio tal como se demuestra en el folio de matrícula N°26055425 el cual obra en el proceso hay podemos observar en la anotación número cinco que data esta compraventa del bien inmueble en el momento por parte del municipio de San José de Cúcuta a la unión ciudadana de Colombia desde el 10 de abril del 2003 y como lo manifestó anteriormente mi representada ejerce la posesión mucho antes de esa fecha del bien objeto del debate, de acuerdo al principio de máxima jurídica que hable primero en el tiempo primero en el derecho, los derechos de mi cliente, fundamentales y consagrados en la constitución nacional más exactamente artículo 29 que regula el debido proceso estos derechos adquiridos por ella no pueden ser debatidos en este proceso policiva consignados en la ley en mención, además aunado a que mi cliente no ha promovido actos que contraríen la convivencia solo ejerce un derecho regulado en la normas sustantiva civil que era privado y que si bien en la actualidad de carácter fiscal no facultad a la administración municipal para que a través del condigo de policía en una interpretación contraria de derecho pretenda despojar y desalojar a mi mandante del bien en comento para el asunto de estudio la acción a seguir o que le asista al municipio es la reivindicatoria es a través de la justicia civil a través de un proceso declarativo por lo que respetuosamente solicito a la inspección de policía declare la nulidad de todo lo actuado por no ser competente para este proceso y advirtiéndoles para que acudan a la administración de justicia para que adelante el proceso respectivo o correspondiente de esta dejo sustentado el incidente formulado. En estado de la diligencia se hace presente el señor **GUZMAN EDUARDO PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía **13.503.541** de Cúcuta **SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA**, y la abogada **MARTHA ROSA VILLAMIZAR MATOS** identificada con cedula de ciudadanía **60.303.6047** de Cúcuta tarjeta profesional de abogada **72022** del C.S. de la J. **COMO ABOGADA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA**. Se obtuvieron las siguientes pruebas y documentos anexados que obran en el expediente :1. Solicitud del señor alcalde Ingeniero Jairo Tomas Yáñez Rodríguez radicado 2023100100010963 del 23 de enero del 2023 y solicitud del Jefe oficina asesora jurídica Dr. Francisco Ovalles Rodríguez radicado 2022100100237673 2. Registro de instrumentos públicos de Cúcuta Certificado De Tradición Matrícula Inmobiliaria Numero Matrícula 260-55425 en donde es propietario el Municipio San José de Cúcuta predio correspondiente a la escritura pública número 822 de fecha 10 de abril del 2003 de la notaria quinta del circulo de Cúcuta, debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos el día 21 de abril del 2003 el cual se identifica así número de matrícula código 540010107000000550007000000000 – cedula catastral: 010700550007000, tipo predio urbano dirección primero calle 8ª N° 8-40 -8-44, cruce avenida 0, segundo calle 8ª 0-02 por la avenida Barrio Latino y 07°53'22.41"N – 72°29'55.69"W. 3. Escritura pública número 822 del 10 de abril del 2003 de la Notaria Cinco Del Circulo De Cúcuta. 4. Informe presentado por la Secretaria de Infraestructura. 5. Acuerdo N°022 del 19 de diciembre del 2019 por medio del cual se adopta una revisión ordinaria del plan de ordenamiento territorial del municipio De San José De Cúcuta. 6. Fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta demanda declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la señora Ángela Oliva De Ossa Bedoya. 7. Fallo Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil Familia. 8. Comunicación interna radicada 2023116000037643 de fecha 21 del 2023 dirigida al Personero Municipal de San José de Cúcuta. Comunicación de apertura proceso radicado 23-095 recuperación inmueble propiedad del municipio. 9.

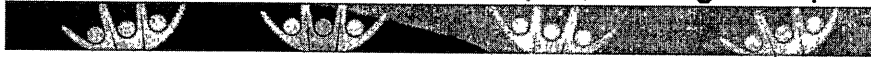


Citación radicado 2023116000110371 del 13 de febrero del 2023 dirigida a la señora Ángela De Ossa y demás personas que se encuentran ocupando el inmueble ubicado en la avenida cero N° 8-20, 40 y 44 de la calle 8 N° 0-02 del barrio Latino, citación radicado 2023116000110651 del 13 de febrero del 2023 dirigida a Olegario Davila y demás personas que se encuentran ocupando el inmueble ubicado en la avenida cero N° 8-20, 40 y 44 de la calle 8 N° 0-02 del barrio Latino. **10.** Audiencia pública de fecha 24 de febrero del año 2023: Querrela de la Alcaldía San José de Cúcuta representada por el ingeniero Jairo Tomas Yáñez Rodríguez con los argumentos de la solicitud de recuperación de bien de uso público. Argumentos presentados por la señora Ángela Oliva de Ossa Bedoya Escritura pública número 8756-2016 de diciembre 28 del año 2016 del predio ubicado en avenida 0 N° 8-20 del barrio Latino de la ciudad de Cúcuta departamento Norte de Santander donde declara mejoras del inmueble, recibo de servicio de públicos: CENS numero de cliente 423962 de fecha 24 de enero del 2023, factura de Aguas Kpital número 44103602 fecha expedida 14 de febrero del 2023 a nombre de Ángela de Oliva de Ossa Bedoya, predial del municipio de San José de Cúcuta alcaldía cedula catastral 010700000055-0007-5-00-00-0002 dirección AO 8-20 barrio Latino por un valor de \$174.400 correspondiente a un área construida de M2 152 destino urbano. **11.** Traslado de petición presentada por la señora querellada mediante comunicación interna números radicados 2023116000044003 fecha 27 de febrero del 2023, 2023116000044063, 2023116000051413, 2023116000051503, 2023116000051463 al Alcalde de San José de Cúcuta, Oficina Asesora Jurídica, Secretaría De Gobierno, Secretaria De Infraestructura, Subsecretaria De Concertación Ciudadana. **12.** Respuesta dada por el señor alcalde a la petición presentada por la querellada Ángela de Oliva de Ossa Bedoya. **13.** Memorial poder presentado por el abogado Luis Sergio Roza, Pabón radicado 2023102000289314 de fecha 26 de abril del 2023 apoderado de la señora Ángela de Oliva de Ossa Bedoya. **14.** Informe técnico del Secretario del Despacho Secretaria Municipal De Gestión De Riesgos y Desastres. **15.** Informe psicosocial de la trabajadora social de la comisaria de familia permanente de Cúcuta. **16.** Informe valoración Psicología de la Psicóloga de la comisaria de familia permanente respecto a las condiciones de la señora Ángela de Oliva de Ossa Bedoya querellada. **17.** Comunicación interna de envío de recomendaciones dadas por las funcionarias de la Comisaria De Familia Permanente De Cúcuta autoridades competentes Alcalde De San José De Cúcuta, Personero De San José De Cúcuta, Departamento Administrativo De Bienestar Social, Secretaria De Gobierno, Subsecretaria De Concertación Ciudadana, Secretaria De Vivienda mediante radicados en orden así: 2023116000160013, 2023116000640221, 2023116000160473, 2023116000160423, 2023116000160433, 2023116000160503. **18.** Citación y notificación a continuación de audiencia pública proceso verbal abreviado de fecha 17 de julio del 2023 a Ángela de Oliva de Ossa Bedoya y demás personas, apoderado de la parte querellada, Señor Alcalde San José de Cúcuta, Secretaria de Infraestructura, Personero Municipal.

La Inspectora Cuarta Urbana De Policía en uso de su facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas por el Nuevo Código Nacional De Policía Y Convivencia, ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes y vigentes, con base en lo siguiente: Mediante solicitud del señor Ingeniero Jairo Tomas Yáñez Rodríguez Alcalde De San José De Cúcuta, se realizó proceso policiyo para la recuperación del bien inmueble de propiedad del municipio San José de Cúcuta ubicado en avenida 0 calle 8 y 8ª (8-20,8-40 y 8-44) del barrio Latino de Cúcuta.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización y la desconcentración de funciones, estando en cabeza de las autoridades administrativas la obligación de coordinar sus actuaciones de acuerdo con el cumplimiento de los fines del estado.

De conformidad con la ley 1801 del 2016 Nuevo Código Nacional De Policía Y Convivencia en su Título Séptimo de la de la protección de bienes inmuebles Capitulo Uno de la posesión, la tenencia y la servidumbre. Artículo 76 Para efectos de este código especialmente los relacionados con el presente capitulo, la posesión, la mera tenencia y servidumbre aquí contenidos están definidos por el código civil en sus artículos 762,775 y 879. Artículo 77 los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles: Son aquellos



contrarios a la posesión la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho para el presente comportamiento corresponde la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles según parágrafo de la misma Ley:

Artículo 82 de la Constitución Política, Prevé que es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El Artículo 63 de la Constitución Política Colombiana en lo referido a los bienes de uso público dispone "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Mediante acuerdo municipal número 165 del 14 de diciembre del 1999 el Concejo de San José De Cúcuta declaro de utilidad pública de interés social los predios ubicados en el sector de la avenida cero entre la diagonal Santander y la calle 8 sector 07 manzana 55, predio 007, localizados en el territorio urbano de la ciudad de Cúcuta. La declaratoria de utilidad pública se realizó con el propósito de generar espacio público apto y suficiente en el tramo entre la diagonal Santander y calle 8ª de la avenida-cero, requiriendo ese espacio público para garantizar la segura movilización de los peatones que por allí transitan. En el plan de ordenamiento territorial (acuerdo 0083 del 17 de enero del 2001) se determinó que en corto plazo se realizarían las obras para la generación del espacio público mencionado.

Mediante acuerdo N° 187 del 27 de diciembre del 2001 el Concejo Municipal autorizó por el término de un año al alcalde de San José de Cúcuta para adelantar las negociaciones de adquisición con los legítimos propietarios de los predios declarados de utilidad pública e interés social mediante Acuerdo 165 del 14 de diciembre de 1999, ubicado en el sector de la avenida 0 entre diagonal Santander y la calle 8ª de la manzana 055 predio 007, previo el cumplimiento, trámite y procedimiento establecido en las disposiciones legales vigentes o de realizar las actividades administrativas o jurídicas que hagan sus veces.

El Acuerdo 187 del 2001, estableció que los predios se destinaran para el desarrollo de un proyecto integral de renovación urbana que incluirá la conformación de zonas de circulación peatonal (andenes y antejardines) con el amoblamiento urbano requerido, de acuerdo a las normas vigentes y en cumplimiento al Plan De Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Municipal.

El alcalde municipal adquirió la propiedad del inmueble mediante escritura pública N° 822 de fecha 10 de abril del 2003 de la Notaria Quinta Del Circulo De Cúcuta, registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos el día 21 de abril del 2003. Correspondiente a la matrícula N° 260-55425, código 540010107000000550007000000000, área 272 MTS 2, tipo de predio urbano, dirección primero calle 8ª N° 8-40 -8-44, cruce avenida 0, segundo calle 8ª 0-02 por la avenida y 07°53'22.41"N - 72°29'55.69"W. Cabida y linderos: una casa para habitación junto con el lote de terreno propio en que se haya edificada que mide 10 mts. de frente de oriente a occidente por 22.50mts. De norte a sur con los siguientes linderos; Norte: con quinta de propiedad de Jorge Soto Franco: Sur: propiedad de Juan C. Yáñez con 8ª. Al medio oriente: con propiedad de los hermanos Cristianos Avenida 0 Guaimaral de por medio y por el Occidente: con casa quinta del vendedor Alfonso Contreras Cacia.

Por la adquisición del inmueble por parte del municipio, este asume la condición de bien fiscal.

Por lo establecido en el artículo 674 del código civil, los bienes fiscales son aquellos cuyo uso no pertenecen generalmente a los habitantes. Por su parte la Sección Tercera Del Consejo De Estado en sentencia del 30 de



abril del 2012 ha definido los bienes fiscales: "Como aquellos que pertenecen a sujetos de derecho de uso público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común.

En la actualidad el inmueble presenta afectación a la infraestructura vial del municipio, las cuales según informe técnico rendido por el arquitecto contratista de Planeación Municipal según mapa N° 24. Infraestructura Vial Urbana la avenida cero con el predio con cedula catastral N° 010700550007000 hace parte de la malla vial zonal existente la cual en el Acuerdo 022 del 2019 en su artículo 157 la caracteriza según el mapa N°21. Secciones viales la avenida cero la cual colinda con el predio con cedula catastral N° 010700550007000 hace parte de la malla vial arterial la cual en el acuerdo N°022 del 2019 en su artículo 156 la caracteriza actualmente en el tramo vial de la avenida 0 entre la calle 8 y 8ª que colinda con el predio de cedula catastral N°010700550007000 no cumple con las dimensiones mínimas normatizadas por POT acuerdo 022 del 2019 para su calzada, ni sus andenes debido a que el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-55425 no cumple con las normas urbanísticas del sector reduciendo la calzada a un ancho de 5 metros por el uso un metro de la misma como carril para la circulación peatonal, concluyendo que el estado actual de la vía no cumple con la normativa propuesta para este tipología vial debido a la siguiente determinantes: -La vía no cumple con los anchos mínimos de calzada, - El predio identificado con la cedula catastral N°010700550007000 ubicado a un lateral de la vía no permite generar el respectivo andén peatonal, reduciendo la calzada vehicular en un metro para dar paso a un carril de tránsito peatonal razón por la cual se presentó la propuesta urbanística para generar el espacio del andén peatonal y el espacio de la calzada.

Además de lo anterior, el informe técnico rendido por el arquitecto del Departamento Administrativo De Planeación Municipal manifiesta que se evidencia un inmueble de uso mixto de arquitectura tipo colonial en estado habitable por las siguientes características. El inmueble tiene dos accesos principales, el acceso por la fachada por la avenida cero es utilizado para un uso residencial o habitacional por parte de la señora Ángela de Ossa quien manifiesta ser la propietaria actual del inmueble, y el acceso por fachada por la calle 8ª es utilizado para un uso comercial (tienda de barrio) por el señor Olegario Dávila quien manifiesta ser un arrendatario.

Por naturaleza del inmueble y su destinación para el desarrollo del proyecto de renovación urbana en cumplimiento de las directrices fijadas en el Plan De Ordenamiento Territorial es necesario recuperar el bien inmueble identificado con la matrícula 260-55425 ubicado en la avenida 0 entre calle 8 y 8ª N°8-20, 8-40, 8-44 y calle 8ª 0-02 del barrio Latino del municipio San José De Cúcuta.

Se trata un bien de uso público que tiene protección constitucional y legal, de modo que no se derivan derechos de la ocupación efectuada por la querellada señora Ángela Oliva de Ossa Bedoya, además no conto con autorización de los propietarios ni permiso alguno, por lo que le correspondió a la administración recuperar el inmueble descrito.

En lo que se refiere a derechos reales cuyo contenido es netamente patrimonial la querellada cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador.

Por ser de un bien de uso público por lo que no es admisible que la ocupación irregular de un predio público se ocasionen daños al interés general o se asuman derechos a favor de determinados particulares, por ello la Corte ha reiterado que las ocupaciones irregulares de un predio público se ocasionan daños al interés general o se asuman derecho a favor de determinados particulares. Por lo que han reiterado que las ocupaciones irregulares de bienes públicos no nacen derechos de propiedad, posesión o indemnizaciones debido a lo imprescriptible inembargable, dispuesto en el artículo 63 de la constitución de 1991.



Por lo que es claro lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 se constituye como invasores, generando la necesidad imperiosa del ejercicio de las acciones de protección de los bienes de propiedad del Municipio para lograr la recuperación de este bien fiscal, partiendo de su especial característica de imprescriptibilidad y cuyo propósito es ser bien de uso público, al ser destinado para la construcción de andenes y el mejoramiento de la vía como se evidencia en el proyecto remitido por la Secretaría De Infraestructura, bien de uso público de interés general.

Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes ante quien se sustentará los dos días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá a los ocho días siguiente al recibo de la actuación.

Para la aplicación de la medida correctiva en asunto relativos a infracciones urbanística, el recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo. Artículo 223 numeral cuatro. 5. Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta cumplirá en un término máximo de cinco días. Parágrafo 3. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarlo a costa de lo obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 224 ley 1801 del 2016 el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Entra el despacho a resolver la nulidad propuesta por el Abogado de la parte demandada, de la siguiente manera: En el Juzgado Sexto Civil Del Circuito Del Distrito Judicial De Cúcuta la señora Ángela Oliva De Ossa Bedoya inicio un proceso ordinario de pertenencia sobre un predio urbano ubicado en la avenida O #8-40 del Barrio Latino de esta ciudad por intermedio de la abogada Carmen Marlene Villamizar Portilla el 27 de enero del 2003 proceso radicado N° 54001-31-03-006-2003-0017 contra la Unión Ciudadana de Colombia U.C.C. y contra Juan N. Baena y Alfonso Contreras y demás personas indeterminadas, el cual fue negada las pretensiones formuladas en la demanda, proceso que también conoció el Distrito Judicial Del Cúcuta Sala Civil De Familia De Cúcuta, así mismo la ley 1801 del 2016 en las funciones en lo correspondiente a la función del inspector de policía nos da la competencia para conocer del presente proceso, como se observa este despacho le dio cumplimiento a lo estipulado en dicha ley aplicando el artículo 223, que regula el procedimiento y fundamentado en el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el artículo 77 y subsiguientes de la misma Ley, por lo tanto no procede la nulidad solicitada por el señor abogado. Manifiesta el señor abogado que interpongo el recurso de reposición sobre la decisión que tomo la inspección sobre el incidente de nulidad propuesto el cual sustentare de acuerdo artículo 228 de la ley 1801 del 2016 a medida que me lo permita el despacho. El despacho procede a darle la palabra para sustentar el recurso de reposición al abogado el despacho al resolver la nulidad señala un proceso en el cual fue presentado impetrado por la querellada en el cual manifiesta que las pretensiones formuladas en la demanda fueron negadas de los cual el aquí suscrito no entiende la razón de hacer alusión al mismo puesto que no sabemos cuáles fueron esas pretensiones y cuál fue la decisión del juzgado y tribunal del momento en lo acá pretendido en el incidente acá propuesto, de igual forma hace mención a la ley 1801 del 2016 donde dice o manifiesta que el despacho esta aplicado el artículo 223 que regula este procedimiento de igual forma menciona el artículo 77 y subsiguientes de la misma ley pero en ningún momentos está haciendo referencia a lo que de fondo propuso el acá suscrito en el cual le estoy dando fundamentos y razones como son la posesión por mas



de 50 años del bien objeto del debate y que además esta posesión viene desde antes que el municipio San José de Cúcuta fuera propietario del mismo, constituyéndose así acá el despacho en violador de los derechos fundamentales de mi poderdante puesto que no tiene la competencia esta inspección de policía para actuar como juez y parte en contra de la poseedora legítima y legal objeto del debate, aunado al hecho de que la misma ley en su artículo 80 parágrafo único contempla que la acción judicial protección a la posesión, mera tenencia servidumbre caducará a los cuatro meses siguiente a la perturbación ilegal es decir la posesión de mi poderdante en ese predio no es viable no es competente dilucidarlo o tramitarlo su hipotético desalojo o su hipotética recuperación por la inspección de policía que adelanta el mismo proceso, queda así sustentado el recurso de reposición interpuesto por el suscrito. La suscrita inspectora confirma lo manifestado en la solicitud, propuesta por el señor abogado teniendo en cuenta que se le dio cumplimiento a la constitución política y a la ley que rige sobre el presente caso por ser un bien inmueble de propiedad del municipio de San José De Cúcuta como lo demuestra los documentos que esta anexado en el proceso, el bien inmueble como lo manifesté anteriormente de uso público que tiene protección constitucional y legal de los que no derivan derechos de la ocupación efectuada por querellada señora Ángela Oliva De Ossa Bedoya, porque el municipio lo compro a su propietario directamente para ampliar la vía la cual es de interés general para habitantes además no conto con autorización del propietario el cual dio en venta dicho predio por est le corresponde la administración recuperar el inmueble de uso público porque en esta clase de bien puede alegar como, lo dije anteriormente posesión ni propiedad porque no hay documentos alguno aportado la señora querellada dentro del proceso, como lo dije anteriormente a lo que se refiere a reales que son netamente patrimoniales la querellada cuenta con los mecanismos judiciales previstos por el legislador así por ser un bien de uso público no es admisible la ocupación irregular predio público que se ocasionen daños al interés general o que se asuman derechos de particulares, por ello la corte ha reiterado que las ocupaciones irregulares de un predio público se causen daños a interés general o se asuman derechos a favor de determinados particulares por lo que ha que a la ocupación no nacen derechos de propiedad, posesión o indemnizaciones debido a lo impre inembargable, artículo 63 de la constitución de 1991.

Por lo que reitero que confirmo lo manifestado respecto a la solicitud de nulidad presentada por abogado porque se ajusta a la ley y la constitución nacional. En cuanto a la conciliación me permito que esta clase de procesos no proceden por tratarse de un bien fiscal de uso público.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Inspector Cuarto Urbano De Policía de Cúcuta

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la señora **ANGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA** identificada con la **CEDULA CIUDADANIA 21.360.248 DE MEDELLIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS A RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO**, ubicado en **1.CALLE 8ª #8-40 - 8-44 CRUCE AVENIDA 0 GUAIMARAL 2.CALLE 8ª 0-02 POR LA AV. C 8ª 0 02 A 08 20 40 BARRIO LATINO DE SAN JOSE DE CUCUTA, MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-55425 ,CODIGO 540010107000000550007000000000, AREA 272 MTS 2; TIPO PREDIO URBANO**, escritura pública N° 822 DEL 10 DE ABRIL DEL 2003 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase el término de **DIEZ (10) DÍAS hábiles** para que la señora **ANGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA** identificada con la **CEDULA CIUDADANIA 21.360.248 DE MEDELLIN Y DEMAS OCUPANTES** hagan entrega voluntaria del bien inmueble, en caso de incumplimiento se hará la respectiva diligencia de desalojo.

ARTICULO TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 223. Numeral 3 Literal D de la Ley 1801 del 2016 y contra ella procede los recursos de reposición ante el mismo funcionario que dictó el acto administrativo, y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico,

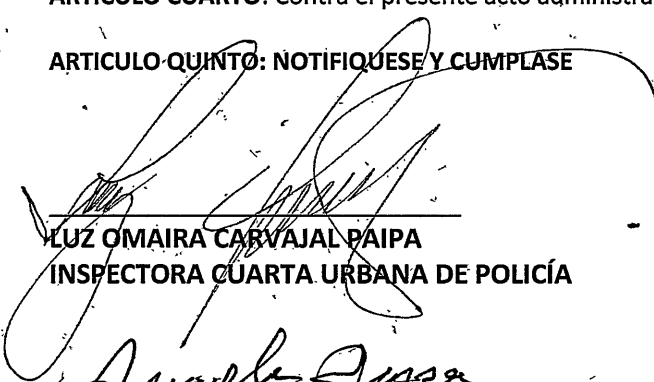
164
Resuelve
Ordena la
Inspección
de Policía



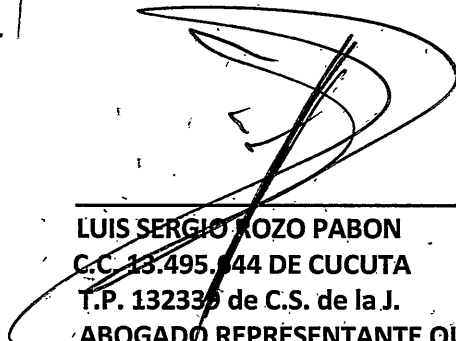
los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes, ante quien se sustentarán dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la actuación.

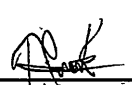
ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede los recursos de reposición y apelación

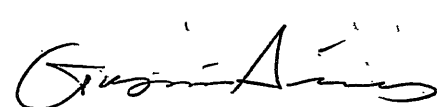
ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

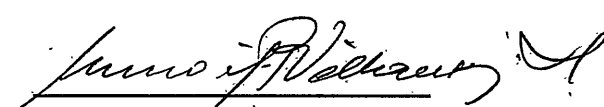

LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA
INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICÍA

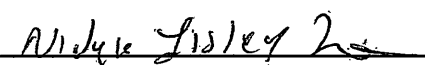

ANGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA
C.C. 21.360.248 DE MEDELLIN
QUERELLADO


LUIS SERGIO ROZO PABON
C.C. 13.495.644 DE CUCUTA
T.P. 132336 de C.S. de la J.
ABOGADO REPRESENTANTE QUERELLADO


Dr. MATEO PIZA CHAUSTRE
C.C.1.090.513.550 DE CÚCUTA
TARJETA PROFESIONAL 346100 del C.S. de la J
ASESOR JURIDICO DE LA SUBSECRETARIA DE CONCERTACION


GUZMAN EDUARDO PEREZ GOMEZ
C.C. 13.503.541 de Cúcuta
SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA


MARTHA ROSA VILLAMIZAR MATOS
C.C. 60.303.6047 de Cúcuta
ABOGADA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA


NIDYA ZISLEY LIZCANO ROZO
DIGITO: AYUDANTE GRADO 03